

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Doctora

GUILMA LETICIA PARADA PULIDO

E.....S.....D.

REF: Proceso **Ejecutivo**.

Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **WILLIAM ANDRES AYA ARIAS.**

RAD. No. **41001-31-0300-2018-00-193-00-01**

EVIDALIA CHACON RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.515.684 de Iquira Huila, con T.P. No. 138.851 del C.S. de la J., obrando como mandataria judicial del señor, **WILLIAM ANDRES AYA ARIAS**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACION, propuesto ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, emitida por el citado Despacho dentro del proceso de la referencia así:

El a quo dentro de la sentencia que es objeto dealzada, determino lo siguiente:

Declarar probada de oficio la exceptiva de mérito denominada INEFICACIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA frente al pagaré 0013065021960181134 por haberse presentado el pago total de dicha obligación y la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagaré de consumo No. 0650-9600242860.**

De otra parte, ordenó compulsar copias a la Superintendencia financiera, con el propósito de que se determinara si el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se benefició de su posición dominante al desconocer el artículo 7 de la ley 1328 de 2009, que provocó un desequilibrio contractual afectando al demandado a quien represento.

Conforme lo expuse ante el a quo, la inconformidad de la parte demandada con el fallo objeto de recurso, radica, frente a la decisión del señor Juez de declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, referente al pagare o crédito de consumo No. 0650-9600242860, cuando a su turno correspondía era declarar probada la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto del pagaré u obligación acabada de referir**, por las razones o argumentos que expuse dentro de las excepciones, los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso ante el fallador de primera instancia, los cuales solicito se tengan en cuenta y hagan parte del presente, argumentos sustentados en las pruebas allegadas al expediente y los cuales reitero en esta oportunidad.

Conforme prueba que reposa en el expediente, ha de tenerse en cuenta que el banco hoy demandante, contrató firmas o casas de cobranzas para el recaudo de la obligación contenida en el pagare, 0650-9600242860, esto es la firma Adc, quien celebró acuerdo de pago con el hoy demandado, **para el pago total de la obligación**, como consta en el encabezado de dicho acuerdo de pago que reposa en el expediente, habiendo mi poderdante dado cumplimiento total al mismo, lo cual el banco en su oportunidad reconoció y fueron las razones que llevaron al quo, en acuerdo con las partes, para suspender la audiencia y verificar dicho acuerdo que vuelvo y reitero fue cumplido por mi representado.

No obstante lo anterior, el a quo erra al realizar la valoración de la prueba, esto es, el acuerdo de pago llevado a cabo con la firma Adc, que expresa el “**pago total de la obligación**”, vuelvo y reitero, porque esa fue la negociación a que llego dicha casa de cobranza a nombre del hoy demandante, con el demandado y que efectivamente cumplió el señor AYA ARIAS, más sin embargo, a pesar de haberse liquidado unos honorarios por dicha casa de cobranza y haberse cancelado dentro del mismo acuerdo, se exigió nuevo pago de honorarios, esta vez del crédito hipotecario, los cuales en esa oportunidad le fue imposible cancelar al demandado, debido a su difícil situación económica, pero que en aras de cumplir con los caprichos y excesos del demandante, nuevamente procedió a cancelar dichos honorarios, incluso, luego de que se emitiera la sentencia de primera instancia, confiado de que le terminarían el proceso, como dicha entidad le prometió.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad, se le exigió entonces, que para hacerse efectivo el acuerdo se renunciara a las exceptivas propuestas entro de este proceso, no se entiende con qué fin, cuando lo procedente era, emitir el oficio de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual estábamos dispuestos a coadyuvar, valiéndose así el banco de su posición dominante y del todo injusta con mi representado.

Conclusión de lo anterior, es que mi representado dio cumplimiento cabal al acuerdo de pago, respecto de la obligación No. 0650-9600242860 y aun después de la sentencia objeto de alzada, la firma de cobranzas y el apoderado del demandante, aceptaron y recibieron el pago de los supuestos honorarios conforme consta en el correo que me permito adjuntar, así como los recibos de pago que sustentan el acuerdo, pues han sido situaciones acaecidas con posterioridad a los escenarios probatorios, e incluso con posterioridad a la sentencia, los cuales bajo el amparo del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, sirven como fundamento para que esta Honorable Sala, adopte la decisión que en derecho corresponda.

Es claro que el Banco hoy demandante, ha actuado en un pleno desequilibrio contractual y en un claro abuso y exceso de su posición dominante, pues como lo aduje en las excepciones propuestas, ha actuado de MALA FE, al proceder con el bloqueo de la cuenta del crédito hipotecario para que mi representado no pudiera efectuar los pagos correspondientes de su crédito, con el solo fin de hacerlo incurrir en mora para iniciar la presente ejecución como bien lo aduce el a quo en la decisión de cierre de esa instancia, razón por la cual se procedió declarar probada la excepción de ineficacia de la cláusula aceleratoria, basado también en la confesión que hiciera la apoderada de la entidad demandante.

Con todo respeto, habrá de tener cuenta esta honorable sala, que tanto el acuerdo de pago, como los pagos que dieron cumplimiento al mismo, se suscitaron después de haberse contestado la demanda y por fuera de los escenarios procesales para aportar pruebas, pues dichos documentos devienen de una situación cierta y en pleno acuerdo con el demandante, quien ahora de mala fe y en claro abuso del derecho, pretende desconocer.

Para finalizar, es preciso indicar, que según correos que se adjuntan, la normalización del crédito (activación de la cuenta), no la llevado a cabo el demandante, teniendo en cuenta que se exige, una renuncia de excepciones de este proceso, llevándolos a bloquear por cualquier medio que continuara con los pagos al día del crédito hipotecario hasta la fecha, según el dicho de mi poderdante.

En estos términos dejo sustentado el presente recurso, solicitando se revoque la decisión del a quo en cuanto al aspecto claramente enunciado al inicio de este documento, y se mantenga incólume la sentencia en las demás decisiones adoptadas.

Adjunto a este documento, me permito anexar carpeta que contiene los acuerdos recibos de pago y demás, para que sean valorados por su Señoría; los cuales ya habían sido aportados al expediente, pero que para mayor claridad hoy se adjuntan, incluido el pago de honorarios al doctor Arnoldo Tamayo, documento que surgió, vuelvo y reitero con posterioridad a la sentencia objeto de este pronunciamiento y correo electrónico que pone de presente la aceptación de dicho pago, por parte del apoderado de la entidad demandante.

Atentamente,



EVIDALIA CHACON RAMIREZ
C.C. NO. 26.515.684 de Iquira H.
T.P. NO. 138.851 del C.S. de la J.